



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 1776 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de expedientes de informe de control devueltos por la Contraloría General de la República.

Referencia : Oficio N° 05-2019-ITP/OGRRHH/ST.

Fecha : Lima, **18 NOV. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Tecnológico de la Producción consulta a SERVIR lo siguiente:

- Estando a lo previsto en el Informe Técnico N° 1571-2019-SERVIR/GPGSC, respecto a los expedientes de informe de control devueltos por la Contraloría General de la República luego de haberse iniciado procedimiento administrativo sancionador, por falta de competencia material, ¿el inicio del referido procedimiento sancionador ante la contraloría interrumpe el plazo de prescripción de tres (03) años sobre la ocurrencia del hecho irregular, bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

Sobre lo señalado en el Informe Técnico N° 1571-2019-SERVIR/GPGSC y la interrupción del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta

- 2.4. En principio es de señalar que a través del Informe Técnico N° 1571-2019-SERVIR/GPGSC, se atendió una consulta presentada por la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre la forma en que debe computarse el plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en los casos que la Contraloría General de la República originalmente hubiera dispuesto a la entidad abstenerse de efectuar el deslinde de responsabilidades respecto a una serie de hallazgos efectuados en un informe de control, pero que posteriormente son devueltos a la entidad para la evaluación del inicio de procedimiento disciplinario.

Así, en dicho informe se concluyó -entre otros- lo siguiente:

“(…)

3.1 En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

3.2 Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe.

“(…)

3.5 Existen casos en que la CGR habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fue notificado a la entidad pero que a su vez hubiera dispuesto que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un PAS, pero que luego hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo al no poder iniciar PAS por no contar con marco legal para esos efectos.

En dicho contexto, teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la CGR remitió el informe de control al Titular de la entidad esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia CGR, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo.

Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD deberá iniciar cuando la CGR remite por segunda vez el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.”

- 2.5. De esa manera, cabe aclarar que la conclusión sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el tercer párrafo del numeral 3.5 del Informe Técnico N° 1571-2019-





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

SERVIR/GPGSC es únicamente respecto del plazo de prescripción de un (1) año (desde la toma de conocimiento por parte del Titular de la Entidad).

- 2.6. Por lo tanto, a efectos de computar el plazo de un (1) año antes mencionado, las entidades deberán verificar adicionalmente que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, previsto en el artículo 94° de la LSC.
- 2.7. Aunado a lo anterior, a título de referencia, es conveniente señalar que, de acuerdo con lo previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Directiva) y en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta depende de la naturaleza de la falta incurrida:
- (i) Si se trata de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
 - (ii) Si se trata de infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se produce el último acto que suponga la comisión de la misma falta.
 - (iii) Si se trata de infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó.
- 2.8. Finalmente, es menester señalar que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) no se encuentra sujeto a interrupción, sino únicamente a suspensión con la instauración del procedimiento a través de la notificación del acto de inicio al servidor y/o funcionario, ello en aplicación supletoria de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.9. Así pues, debe tenerse presente que el único acto de instauración de procedimiento pasible de suspender los plazos de prescripción para el inicio del PAD previstos en la LSC es el acto de inicio del procedimiento emitido en el marco del régimen disciplinario de la LSC; por lo tanto -en el contexto de la consulta formulada- la instauración de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) por parte de la Contraloría General de la República no puede considerarse como una causal de suspensión del plazo de prescripción para el inicio de un PAD bajo el régimen disciplinario de la LSC.

III. Conclusiones

La conclusión sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el tercer párrafo del numeral 3.5 del Informe Técnico N° 1571-2019-SERVIR/GPGSC es únicamente respecto del plazo de prescripción de un (1) año (desde la toma de conocimiento por parte del Titular de la Entidad).





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Por lo tanto, a efectos de computar el plazo de un (1) año antes mencionado, las entidades deberán verificar adicionalmente que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, previsto en el artículo 94° de la LSC.

- 3.2 En el régimen disciplinario de la LSC, el plazo de prescripción para el inicio del PAD no se encuentra sujeto a interrupción, sino únicamente a suspensión, con la instauración del procedimiento a través de la notificación del acto de inicio al servidor y/o funcionario, ello en aplicación supletoria de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.3 El único acto de instauración de procedimiento pasible de suspender los plazos de prescripción para el inicio del PAD previstos en la LSC es el acto de inicio del procedimiento emitido en el marco del régimen disciplinario de la LSC; por lo tanto, en el contexto de la consulta formulada, la instauración de un PAS por parte de la Contraloría General de la República no puede considerarse como una causal de suspensión del plazo de prescripción para el inicio de un PAD bajo el régimen disciplinario de la LSC.

Atentamente,

CYNTHIA SÚLAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear.

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2019.

